

# CONSTITUCIÓN, DERECHO AL MATRIMONIO, UNIÓN DE PERSONAS DEL MISMO SEXO. COLOMBIA, ESPAÑA, VENEZUELA

*Constitution law marriage, union of same-sex. Colombia, Spain, Venezuela*

\*José Osvaldo Casique Ayala

osvaldocasique@gmail.com

Universidad Santa María, Facultad de Derecho

San Cristóbal, Venezuela

## Resumen

Los pueblos dan la Constitución de sus países a través de su decisión soberana conforme a sus propios procedimientos internos, sea Asamblea Nacional Constituyente u otro. Así, Colombia con la Constitución Política de 1991, España con la Constitución de 1978 y últimamente Venezuela con la Constitución de 1999, que suscribieron la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en París, siendo este un documento declarativo no obligatorio o vinculante para ellos, pero sí lo es cuando sus postulados se hacen normas de las respectivas Constituciones. Se observa en la Constitución Política de Colombia en sus artículos 93, al señalar: Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Seguidamente, el artículo 94 ejusdem señala: La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

**Palabras clave:** constitución, derecho, matrimonio, unión, sexo.

## Abstract

People give to political constitution through own decision, according to the internal procedure, may be National Constitutional Assembly or other. In Colombia the political constitution in 1991, Spain in 1978, lately Venezuela with the constitution in 1999, which subscribe the Universal Declaration of Human Rights adopted by the United Nations General Assembly on December 10<sup>th</sup> 1948 in Paris, It's a declarative but not obligatory document to them. But It's when the postulates becoming rules of each political constitutions, it's seen in Colombian political constitution in its article 93 it shows: International treaties and conventions ratified by Congress that recognize human rights and prohibit their limitation in states of emergency prevail in the internal order The rights and duties mentioned in this Charter shall be interpreted in accordance with international human rights treaties ratified by Colombia Then, Article 94 ejusdem states shows: The enunciation of rights and guarantees contained in the Constitution and in international agreements in force, should not be construed as a denial of other which, being inherent in the human person, are not expressly mentioned in them.

**Keywords:** Constitution, Law, Marriage, Union Sex.

\* Abogado, Universidad Santa María, Venezuela. Máster Universitario en Matrimonio y Familia, Universidad de Navarra, España. Especialista en Derecho Procesal, Universidad Libre, Colombia. Especialista en Derecho Procesal Civil, Universidad Católica del Táchira, Docente de pre y post-grado en Colombia y Venezuela osvaldocasique18@hotmail.com

## Introducción

La Constitución española en su artículo 10 numeral segundo, señala: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

En tanto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala en el artículo 22: “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos”. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos; el artículo 23 ejusdem indica:

Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre el goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Colombia, España y Venezuela no solo hacen alusión a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos sino que expresamente los señalan en las Constituciones, como es el caso de España, citado supra, que menciona en su texto la Declaración Universal de Derechos Humanos; o el de Venezuela, que en su artículo 78 señala:

*Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado, el Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan.*

Del mismo modo, el Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su texto normativo proclamó:

*Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*

*Artículo 2-1: Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Artículo 7: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.*

Consecuentemente, todos tienen derecho de igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación, ya que el artículo 16 pone en consideración que los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio.

Con base en lo anterior, la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y el estado tiene la obligación de protegerla, razón por la cual se infiere que interiorizar en sus respectivas Constituciones, el orbe de los anteriores precepto universales, que no le son dados a las personas por los Estados; pero sí reconocidos, por estar ellos antes que los mismos Estados, en los grupos sociales existentes, luego del fin de la guerra mundial y de este modo hacer efectivos los derechos humanos.

Llegados a este punto, hay que exaltar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 13, señala que:

*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

*Artículo 42: La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable porque las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes.*

Del mismo modo, los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes. Así mismo, la Constitución española en sus artículos 9-2 señala:

*Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.*

Más adelante el artículo 14 indica: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

En concordancia, el artículo 32:

*1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. 2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.*

En tanto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, señala en sus artículos 21:

*Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia: 1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona. 2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante esta sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. 3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas. 4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.*

Y el artículo 77 ejusdem señala:

*Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio.*

Así se concibe el bloque constitucional, que son los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos que tienen jerarquía constitucional y por ende son parte de la Constitución.

En el ordenamiento jurídico de un país, forma parte del derecho positivo, toda la legislación en sus diversas manifestaciones, a saber leyes orgánicas, códigos generales, leyes especiales, decretos, reglamentos, etc., la cual debe estar supeditada a la Constitución.

En Colombia, el Código Civil señala en su artículo 113: “El matrimonio es un contrato solemne, por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Pero, también tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo sexo con esta figura la comunidad ha podido acceder a derechos especiales en materia económica, de seguridad social e incluso de herencias, siendo el único que producirá efectos legales, tanto respecto de las personas como de los bienes.

Así el matrimonio es reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia”, y en las constituciones objeto del presente análisis como la unión de un hombre y una mujer con el fin de procrear.

Ahora bien, la Ley 13 de 2005 por la que se modifica el Código Civil español en materia de derecho a contraer matrimonio, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 157 de fecha 02 de julio de 2005 en sus Disposiciones Generales señala:

*Ciertamente, la Constitución, al encomendar al legislador la configuración normativa del matrimonio, no excluye en forma alguna una regulación que delimite las relaciones de pareja de una forma diferente a la que haya existido hasta el momento, regulación que dé cabida a las nuevas formas de relación afectiva. Pero, además, la opción reflejada en esta ley tiene unos fundamentos constitucionales que deben ser tenidos en cuenta por el legislador. De acuerdo a lo anterior, la promoción de la igualdad efectiva de los ciudadanos en el libre desarrollo de su personalidad (Artículos 9.2 y 10.1 de la Constitución), la preservación de la libertad en lo que a las formas de convivencia se refiere (artículo 1.1 de la Constitución) y la instauración de un marco de igualdad real en el disfrute de los derechos sin discriminación alguna por razón de sexo, opinión o cualquier otra condición personal o social (Artículo 14 de la Constitución) son valores consagrados constitucionalmente cuya plasmación debe reflejarse en la regulación de las normas que delimitan el estatus del ciudadano, en una sociedad libre, pluralista y abierta.*

Desde esta amplia perspectiva, la regulación del matrimonio que ahora se instaura, trata de dar satisfacción a una realidad palpable, cuyos cambios ha asumido la sociedad española con la contribución de los colectivos que han venido defendiendo la plena equiparación en derechos para todos con independencia de su orientación sexual, realidad que requiere un marco que determine los derechos y obligaciones de todos cuantos formalizan sus relaciones de pareja.

En el contexto señalado, la ley permite que el matrimonio sea celebrado entre personas del mismo o distinto sexo, con plenitud e igualdad de derechos y obligaciones cualquiera que sea su composición. En consecuencia, los efectos del

matrimonio, que se mantienen en su integridad respetando la configuración objetiva de la institución, serán únicos en todos los ámbitos con independencia del sexo de los contrayentes; entre otros, tanto los referidos a derechos y prestaciones sociales como la posibilidad de ser parte en procedimientos de adopción.”

Con lo señalado en este párrafo, se busca adecuar a la Constitución de España la Ley 13 de 2005, dándole un sentido irreal a la norma constitucional contenida en el artículo 32.1 de la carta magna española 9.

En cuanto al principio de igualdad, vale mencionar parte de la decisión de fecha 17 días del mes de octubre del año 2000 del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela en Sala Constitucional, la cual señala:

*Ahora bien, no todo trato desigual es discriminatorio, sólo lo será el que no esté basado en causas objetivas y razonables, pero el Legislador puede introducir diferencias de trato cuando no sean arbitrarias, esto es, cuando estén justificadas por la situación real de los individuos o grupos, es por ello, que el derecho a la igualdad sólo se viola cuando se trata desigualmente a los iguales, en consecuencia, lo constitucionalmente prohibido es el trato desigual frente a situaciones idénticas. Como conclusión de lo antes expuesto, esta Sala considera necesario señalar, que la cláusula de igualdad ante la ley, no prohíbe que se le confiera un trato desigual a un ciudadano o grupo de ciudadanos, siempre y cuando se den las siguientes condiciones: a) que los ciudadanos o colectivos se encuentren real y efectivamente en distintas situaciones de hecho; b) que el trato desigual persiga una finalidad específica; c) que la finalidad buscada sea razonable, es decir, que la misma sea admisible desde la perspectiva de los derechos y principio constitucionales; y d) que la relación sea proporcionada, es decir, que la consecuencia jurídica que constituye el trato desigual no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifica. Si concurren las condiciones antes señaladas, el trato desigual será admisible y por ello constitutivo de una diferenciación constitucionalmente legítima.*

En España, el Tribunal Constitucional tardó siete años y un mes aproximadamente para decidir favorablemente la constitucionalidad de la Ley de Matrimonios Homosexuales de 2005, ley que había permitido el matrimonio entre homosexuales corrigiendo el Código

Civil de entonces. Vale recordar que el artículo 32 de la Constitución Española señala:

*Artículo 32 1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. 2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.*

Ahora bien, del referido fallo constitucional español en Sentencia del Pleno de fecha 6 de noviembre de 2012 dictada en el Recurso de Inconstitucionalidad núm. 6864/2005, vale citar lo que se desprende de los votos particulares que formularan los magistrados, Ramón Rodríguez Arribas, quien cree que la “interpretación evolutiva” para describir el matrimonio “realiza una verdadera filigrana para eludir hablar de sexo al definir el matrimonio, con lo que, a primera vista, éste podría constituirse entre un tío y un sobrino” al prescindir “absolutamente del componente biológico (o antropológico, si se quiere) ínsito en el matrimonio”. El magistrado deja claro su posición contraria a la posibilidad de adopción de menores por partes de personas homosexuales ya que, en su opinión, para el niño

*no resulta indiferente que en lugar de tener un padre y una madre o solo un padre o solo una madre, para sustituir la pérdida o abandono de los naturales, se encuentre con que tiene dos padres y ninguna madre o dos madres y ningún padre o haya que convertir a una mujer en padre o a un hombre en madre.*

En cualquier caso, recuerda que “la posible regulación de un matrimonio entre personas del mismo sexo, o de una unión de estas, distinta del matrimonio, es una cuestión que queda a la decisión de los Estados”. Así mismo el Magistrado D. Andrés Ollero Tassara:

*destaca que la inclusión del matrimonio homosexual al ordenamiento jurídico español debió haber incluido una reforma del artículo 32 de la CE. Y sostiene que con la posibilidad del matrimonio gay esta institución “pasa de entenderse como un vínculo de relevancia social a enfocarse como una desvinculada vía de emancipación individual.*

El precio de esta operación de ingeniería social es la desnaturalización de la institución misma y la desprotección de los bienes jurídicos de dimensión social que amparaba. Tanto el matrimonio como la familia son realidades antropológicas que el derecho se limita a reconocer, asegura

Ollero Tassara. El matrimonio es pues una ‘institución garantizada por la Constitución’; tan conocida como para no necesitar definición. En tal sentido y refiriéndose a la sentencia en comento, el magistrado Juan José González Rivas manifestó “la unión entre personas del mismo sexo como matrimonio, desnaturaliza la esencia de la institución querida por el legislador constituyente y modifica los requisitos subjetivos esenciales para su legítimo ejercicio”, aunque no se opone a “las uniones duraderas entre personas del mismo sexo sean objeto de una especial consideración por el legislador”. También se muestra en contra de las adopciones por parte de adoptantes del mismo sexo, que según él “contraviene la configuración constitucional de la filiación y atenta al prevalente interés del menor”.

Por último, el Magistrado Manuel Aragón Reyes expuso en su voto particular que critica algunos aspectos formales de la sentencia y esencialmente al uso que se da al término “interpretación evolutiva”. “La realidad social puede conducir a que se vuelvan obsoletas algunas previsiones constitucionales, o a que se manifieste la necesidad de cambio de las mismas, pero para ello está prevista la reforma constitucional”. Si de todo lo mencionado y debidamente soportado se concluye que el matrimonio es una institución en la que se unen un hombre y una mujer a los fines de la procreación de la raza humana, ¿cómo se llega hoy en día a subvertir todo el orden constitucional y legal para que dos hombres o dos mujeres contraigan matrimonio entre sí en España?

La situación actual en Colombia respecto a la unión de personas del mismo sexo, según las últimas informaciones, es que

*“El día 24 de julio de 2013 se celebró el primer matrimonio entre parejas del mismo sexo en Colombia, entre dos hombres, por la juez 67 civil municipal de Bogotá, siendo este un paso muy grande en el contexto colombiano y una apertura a la igualdad”.*

Ahora bien, por qué ocurre esto, para responder la pregunta tenemos que analizar el alcance de la sentencia de la Corte Constitucional Colombiana número C-577 del 26 de julio de 2011, de la que se desprende “la Corte Constitucional publicó el texto del fallo de constitucionalidad que ordenó legislar acerca de una institución contractual que les permita a las parejas homosexuales constituir una familia, como alternativa a la unión de hecho. El alto tribunal dio a conocer las razones para declarar exequible la expresión “un hombre y una mujer”, contenida en el artículo 113 del

Código Civil, que define la institución del matrimonio. Según la Sentencia C-577 del 2011, el constituyente de 1991 no previó el matrimonio para las parejas homosexuales. La Corte recordó que entre las variadas formas de familia, se encuentra la familia homosexual.

El concepto de familia, aclaró, no puede ser entendido de manera aislada, circunscrito al vínculo matrimonial, sino en concordancia con el principio de pluralismo. La sentencia reconoce que en los últimos años ha cambiado la interpretación tradicional del primer inciso del artículo 42 de la Constitución, que instituye a la familia como núcleo esencial de la sociedad. Así las cosas, no es admisible que el único vínculo jurídico que da lugar a la familia sea el matrimonio entre heterosexuales, pues la voluntad responsable de conformarla también tiene la capacidad de formar vínculos familiares jurídicos o naturales.

De acuerdo con la Corte, la Constitución de 1991 no concibió el vínculo matrimonial para las parejas homosexuales, pues, para ese momento, no existía una reivindicación de los derechos de esta comunidad. Sin embargo, aclaró que la Carta no prohíbe la existencia de una institución alterna a la unión de hecho que permita formalizar la voluntad responsable de conformar una familia homosexual.

Según el alto tribunal, la unión marital de hecho es insuficiente para superar la deficitaria protección que tienen estas parejas frente a las heterosexuales, que pueden escoger entre dicha unión y el matrimonio. La Corte exhortó al Congreso de la República para que regule la institución contractual llamada a remediar esa situación, con un amplio margen para determinar su denominación, naturaleza y alcance. El parlamento explicó que la corporación es el escenario que debe regular la familia y el matrimonio, pues se trata del foro democrático por excelencia. De otra parte, señaló que la vigencia permanente de los derechos constitucionales fundamentales obligó a fijar el 20 de junio del 2013 como fecha límite para expedir la legislación correspondiente. Si se superó ese término, los notarios o jueces deberán formalizar y solemnizar un vínculo contractual que les permita constituir una familia a las parejas homosexuales.”

Para conocer con mayor detalle el significado de la palabra matrimonio es pertinente conocer su etimología, para ello se hace referencia al Libro de las Siete Partidas de Alfonso X, el Sabio, quien señala:

*Ley 2: Matris y munium son dos palabras del latín de que tomó nombre matrimonio, que quiere tanto*

*decir en romance como oficio de madre. Y la razón de por qué llaman matrimonio al casamiento y no patrimonio es esta: porque la madre sufre mayores trabajos con los hijos que no el padre, pues como quiera que el padre los engendre, la madre sufre gran embargo con ellos mientras que los trae en el vientre, y sufre muy grandes dolores cuando ha de parir y después que son nacidos, lleva muy grandes trabajos en criarlos ella por sí misma, y además de esto, porque los hijos, mientras que son pequeños, más necesitan la ayuda de la madre que del padre. Y porque todas estas razones sobredichas caen a la madre hacer y no al padre, por ello es llamado matrimonio y no patrimonio (Alfonso X, el Sabio, Partida Cuarta, Libro de las Partidas o de las Leyes (1256-1265)).*

## Referencias

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2005-11364> [con acceso el 27-09-2013]

Constitución Política de Colombia, Momo Ediciones, Santa Fe de Bogotá D.C- Colombia, año 2003, p. 34.

Constitución española, Editorial Tecnos, 15 Edición, Madrid, España, año 2008, p. 32.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Imprenta Nacional, mayo de 2001, Caracas, Venezuela, pp. 28 y 29.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Imprenta Nacional, mayo de 2001, Caracas, Venezuela, pp. 83 y 84.

Constitución Española, Editorial Tecnos, 15 Edición, Madrid, España, año 2008, pp. 31, 35, 47 y 48.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Imprenta Nacional, mayo de 2001, Caracas, Venezuela, pp. 26, 27 y 83.

Constitución Política de Colombia, Momo Ediciones, Santa Fe de Bogotá D.C- Colombia, año 2003, pp. 10, 17 y 18.

Constitución española, Editorial Tecnos, 15 Edición, Madrid, España, año 2008, pp. 47 y 48.

<http://www.elmundo.es/elmundo/2012/11/15/esp/1352974451.html> [con acceso el 24-09-2013]

[http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-120528\\_01\(corte\\_publica\\_sentencia\\_que\\_ordena\\_legislar\\_sobre\\_matrimonio\\_homosexual\)/noti-12052801\(corte\\_publica\\_sentencia\\_que\\_ordena\\_legislar\\_sobre\\_matrimonio\\_homosexual\).asp](http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-120528_01(corte_publica_sentencia_que_ordena_legislar_sobre_matrimonio_homosexual)/noti-12052801(corte_publica_sentencia_que_ordena_legislar_sobre_matrimonio_homosexual).asp) [con acceso el 31-08-2013]

*Etimología-de-la-palabra-matrimonio. Recuperado de <http://josemanyonet.blogspot.com/2011/08/etimologia-de-la-palabra-matrimonio.html> [con acceso el 01-09-2013]*

*República Bolivariana de Venezuela, Tribunal Supremo de Justicia, Reporte de Decisiones del 2do Semestre del año 2000, CD, Sala Constitucional, Exp. N°: 00-1408*

*Taleva, O. (1995) Derechos Humanos. Valletta Ediciones S.R.L., pp. 60, 61 y 62.*